

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 26/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022024000200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUIS ALBERTO BLANCO MARTINEZ	Auto rechaza demanda	25/04/2024		
05615400300220240008100	Verbal	RUBEN DARIO CEBALLOS DUQUE	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	25/04/2024		
05615400300220240010400	Verbal	YULY EDITH MEJIA OCHOA	EMPRESA DE SEGURIDAD THOR	Auto admite demanda	25/04/2024		
05615400300220240011400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIAM PATRICIA SALAZAR GALLEGO	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300220240011400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIAM PATRICIA SALAZAR GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300220240013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CAMILO HENAO ECHEVERRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300220240013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CAMILO HENAO ECHEVERRY	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300220240016000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUDIANA MARCELA SOTO SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300220240016100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALDEMAR QUINTERO CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300220240016100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALDEMAR QUINTERO CASTAÑO	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300220240016300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN RAFAEL GAMARRA JULIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300220240016300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN RAFAEL GAMARRA JULIO	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300220240016800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXIS PALACIO ROLDAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300220240016800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXIS PALACIO ROLDAN	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300220240018100	Ejecutivo Singular	ELECTROPARTES S.A.S.	DIEGO LEON SUAREZ MAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240018100	Ejecutivo Singular	ELECTROPARTES S.A.S.	DIEGO LEON SUAREZ MAZO	Auto decreta embargo	25/04/2024		
05615400300220240020000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA GARCIA CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05615400300220240020000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA GARCIA CARMONA	Auto decreta embargo	25/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3, y en contra de DANIELA GARCÍA CARMONA CC 1040045252, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.974.467 por concepto del capital representado en el pagaré No. 2027494
- b. Intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera: desde el 16 de noviembre de 2023 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado CC 70.579.766 y T.P. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28723fa9f3560711e023928d3d8e0bdd02683448925183379bb229ef521719**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00161 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de DIANA PATRICIA VALENCIA MONSALVE y ALDEMAR QUINTERO CASTAÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.209.483 por concepto del capital representado en el pagaré 002022291.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JHON JAIME GUTIERREZ HENAO identificado con C.C.15.380.311 y T.P. 179.598 del C S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20912668cc0445a2302c15d802f27f97da9467e71fa574f5ed826de867d2a0e8**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 202400163 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de EDWIN RAFAEL GAMARRA JULIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 8.388.472 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 005014971 del 26 de mayo del año 2023 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 26 de octubre del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, en su calidad representante legal de ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S, al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS identificado con C.C.1.128.272.901 y T.P. N° 197.197 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder (F 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36ec7289e0ed8d3f431d13d1def1851cde025b0d41df3901d0aeced52178f4**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00168 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.901.176-3 y en contra de ALEXIS PALACIO ROLDAN C.C 1.035.831.682, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. Con relación al Pagaré No. **037003819**:

- \$ 5.853.482 por concepto de capital.
- Intereses moratorios sobre el capital, a partir del 20 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Con relación al pagaré No. **056003689**:

- \$6.184.299 por concepto de capital.
- Intereses moratorios sobre el capital, a partir del 13 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO identificada con CC43.253.663 y T. P. 195.106 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3daa576917a0b13dfb57d972eade25d24041ffe91ca544a01eba78e46e77405**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS MIGUEL MESA HINCAPIÉ C.C. 15.430.083 y LILIAM PATRICIA SALAZAR GALLEGUO C.C. 39.435.169 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$ 80.000.000 por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 240118478
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$7.222.975 por concepto de intereses no pagaderos por mes vencido, dejados de cancelar desde el 03/09/2023 hasta el 02/02/2024, de conformidad con lo establecido en el pagaré suscrito.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dr. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con CC 39.358.264 y T.P. 156563 del C.J. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7fa51d537661f1d884d34074b8bf5171cd629a394695c08815337cc7decb9f**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del ELECTROPARTES S.A.S., y en contra de DIEGO LEÓN SUAREZ MAZO C.C. 15.381.876, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 123.184 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 48331, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 09 de octubre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. \$506.508 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 48443, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de octubre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. \$1.027.493 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 49338, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 01 de noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- d. \$1.755.205 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 49341, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 01 de noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- e. \$620.817 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 49347, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 01 de noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado 05615 40 03 002 2024 00181 00

- f. \$109.599 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 49482, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 03 de noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- g. \$1.220.193 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 49486, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 03 de noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- h. \$32.606 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 49644, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 06 de noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- i. \$919.316 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 49654, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 06 de noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- j. \$240.508 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 51271, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 12 de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- k. \$145.180 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 51288, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 12 de diciembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- l. \$286.438 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 52146, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 02 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado 05615 40 03 002 2024 00181 00

m. \$327.590 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 52307, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 03 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

n. \$759.081 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 53128, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 23 de enero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

o. \$732.628 por concepto de capital contenido en la factura cambiaria de compraventa No. 53922, que se allega como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital desde el 08 de febrero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copias virtuales de las facturas cambiarias de compraventa allegadas como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. EIDER ANDRÉS OLIVERA TABARES identificado con C.C.1.128.438.854 y T.P. 249.174 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e553cdfb5706311043b34a2a44d8c320da2debd130c4412a167f95fcb6af70cc**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2024-00104 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue subsanada en su debida oportunidad, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por YULY EDITH MEJÍA OCHOA contra la UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBÓN, bajo el nombre de CONSTRUCTORA CONEX S.A.S. NIT. 900082107-5, su representante legal o quien haga sus veces; y la empresa de SEGURIDAD THOR NIT. 900497761-4.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y concordantes del C. G. del P, sobre el proceso verbal, teniendo en cuenta que el proceso en referencia es de menor cuantía.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P., concordados con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Antes de resolver la viabilidad de la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 de del Código General del Proceso y artículo 603 ibídem, la demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o Compañía de Seguros, título de deuda pública, certificados de depósitos a término, o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$17.234.200, para responder por los perjuicios que eventualmente se causen con la práctica de dichas cautelas. Para el otorgamiento de la caución fijada dispone la parte demandante del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA, identificada con CC. 66.919.859 y T.P. 264140 del C. S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6939e3d75abf2f106dd5bf291558267849f9efd61865f44546cd28ee5da47109**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00081-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor RUBEN DARÍO CEBALLOS DUQUE, presentó de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra Beatriz Helena Bedoya Lopera, Dora Lilia Mejía Valencia, Edwar Sánchez Miranda, Aurora Gómez Garzón, Jeison Andrés Ayala Gómez, Rafael Enrique Gómez Gutiérrez, Libardo de Jesús Miranda Ospina y Faber Steven Miranda Ríos.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por RUBEN DARÍO CEBALLOS DUQUE en contra de Beatriz Helena Bedoya Lopera, Dora Lilia Mejía Valencia, Edwar Sánchez Miranda, Aurora Gómez Garzón, Jeison Andrés Ayala Gómez, Rafael Enrique Gómez Gutiérrez, Libardo de Jesús Miranda Ospina y Faber Steven Miranda Ríos y PERSONAS INDETERMINADAS, que sea crean con derecho a intervenir.

Segundo: Imprimirle el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 020-60237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la demandada y vinculadas, titulares de derechos reales y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa.

Quinto: Emplazar A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en publicación que se debe hacer un día domingo en el periódico El Mundo o El Colombiano y posteriormente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba).

Sexto: Informar de la existencia del proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de



Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con C.C. 15.433.442 y T.P. 184417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235faaf651d17f4da688acab6420d2e56e0e68e7c2990af0ec166d29caa3709**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00132 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ., contra CAMILO HENAO ECHEVERRY identificado con C.C. 1.129.574.663 , para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$ 105.945.450 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 754585899
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1262a337049e4b823e401cecbd5c6db6d8ec78d7d9676dd3483f9a294beb6fa9**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, y en contra de JUDIANA MARCELA SOTO SEPÚLVEDA C.C. 32.208.680, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 25.009.087,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 4612020076189851.
- b. \$4.772.754,00 por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria para el interés remuneratorio, que corresponden desde el 16 de junio de 2023 hasta el día 4 de enero de 2024.
- c. Intereses moratorios sobre el capital desde el 5 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ identificado con C.C.98.556.261 y T.P. 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230161443033c88449d9fb493a1fc3c0deb4ff186b8a9f108029c70755ddf41d**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al examinar el escrito de subsanación se observa que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio del 31 de enero del 2024, teniendo en cuenta que el objetivo del despacho era verificar la trazabilidad del poder otorgado y que hubiese sido conferido conforme a lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Sin embargo, si bien indican los correos electrónicos mediante los cuales se envía, no se acompaña el poder remitido; por ende, no es posible realizar su trazabilidad, ya que en el cuerpo del correo electrónico que se presentó, se comunicaba la solicitud para realizar la subsanación, pero no el poder para actuar en el proceso que se pretende instaurar.

Por lo anterior, se rechazará la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, del C.G.P.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bbfd62a6fe97b0dab028661454010a1e205ae566189db92b7461d287be5f93**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>